**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** **110013342-046-2018-00396-00**
**DEMANDANTE:** **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ MONTOYA**
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIPON NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA CECILIA GONZALEZ MONTOYA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto respecto de las petición radicada el 22 de marzo de 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

Observa el Despacho que la apoderada determina la cuantía por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($65.942.576).

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia

para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

> *"ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)*
>
> *ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales* (...)" (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"* (Subraya por el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folio 13 del expediente, que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($65.942.576), valor correspondiente a la suma que, estima la apoderada resulta de dividir el monto de salario por treinta días y multiplicado por los días de mora que señala son 513, y cuantía que corresponde a

la sanción por mora adeudada a la actora, suma que supera el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($39´062.100), por lo que se estima de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

En consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

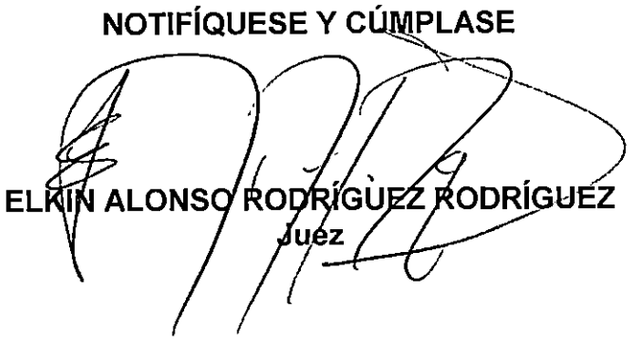

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)**
**ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de octubre de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 43

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
**SECRETARIA**